



310.53
EXP N°0437 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

AUTO No.

1296 -

13 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y
SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°1243 de 10 de agosto de 2015, esta Corporación dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la Asociación de Mineros del Piñal – ASODEALPI identificado con NIT 900208460-4 a través de su representante legal Mario Rafael Assia Contreras identificado con cédula N°9.310.345, beneficiario del contrato de concesión N°KKH – 08511, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del precitado auto.

Que mediante Resolución N°0040 de 11 de enero de 2019, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra la Asociación de Areneros del Piñal - ASODEALPI, identificada con NIT 900208460-4 a través de su representante legal el señor Mario Rafael Assia Contreras, identificado con C.C. N°9.310.345, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- *La Asociación de Areneros del Piñal - ASODEALPI, identificada con NIT 900208460-4 a través de su representante legal el señor Mario Rafael Assia Contreras, identificado con C.C. N°9.310.345, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los ítems: 8.1, 8.2, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.12 del artículo octavo, el artículo undécimo de la resolución N° 0153 de 14 de febrero de 2012 y el artículo segundo de la resolución N° 0838 de 22 de septiembre de 2014 expedidas por CARSUCRE.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos los presuntos infractores, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

(...)"

Que, frente a los cargos formulados, **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS**, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.



310.53
EXP N°0437 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1296 - - -

13 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

Que, mediante Auto N.º 0080 de 07 de febrero de 2023, se abrió período probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se decretaron las siguientes pruebas:

“PRUEBA DOCUMENTAL: Déseles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Concepto técnico N°0376 de 5 de junio de 2015.
- Informe de visita N°0199 de 19 de septiembre de 2017.

PRUEBA TÉCNICA: Remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita de inspección ocular y técnica, al área del contrato de concesión N°KKH-08511, y verifiquen la situación actual del lugar, debiendo rendir informe técnico.”

El citado Auto fue notificado electrónicamente el día 31 de marzo de 2023.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 30 de julio de 2024, rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0189 de 26 de agosto de 2024, donde evidencia lo siguiente:

II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 30 de julio de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria y CRISTO COLEY – Ing. Agrícola en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del numeral **SEGUNDO** del Auto N° 0080 de 7 de febrero de 2023 emanado por la Dirección General de CARSUCRE, en lo que concierne al cumplimiento de la prueba técnica.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta el área de alinderación del Contrato de Concesión N° KKH-08511, la cual se ubica en un tramo de la trayectoria natural seguida por el arroyo El Cedro, localizado en el corregimiento El Piñal vía a San Rafael, jurisdicción del municipio de Los Palmitos (Sucre).

Tabla 1. Área de explotación licenciada mediante Resolución N° 0153 de febrero 14 de 2012, modificada mediante Resolución N° 1053 de 10 de agosto de 2018, ambas expedidas por CARSUCRE.

| Área de Alinderación que define el T.M KKH-08511 | | |
|--|----------|-----------|
| PUNTO | ESTE | NORTE |
| 1-2 | 877164.6 | 1539073.4 |

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
EXP N°0437 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

1296 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

13 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

| | | |
|-------------------|--|-----------|
| 2-3 | 876966.7 | 1538842.8 |
| 3-4 | 876871.7 | 1539108.5 |
| 4-5 | 877421 | 1539493.8 |
| 5-6 | 878481.5 | 1539910.1 |
| 6-7 | 878732 | 1539781.7 |
| 7-8 | 879000 | 1539654.3 |
| 8-9 | 879017.9 | 1539479.8 |
| 9-10 | 878898.7 | 1539476.3 |
| 10-11 | 878649.2 | 1539541.6 |
| 11-12 | 878437 | 1539782 |
| 12-13 | 877951 | 1539541.6 |
| 13-1 | 877617.5 | 1539324.5 |
| ÁREA TOTAL | 45,44565 hectáreas distribuidas en una sola área. | |

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.
Con respecto a lo señalado, en esta oportunidad pudo comprobarse lo siguiente:

Tabla 2. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

| ID | DATUM MAGNA SIRGAS | | OBSERVACIONES |
|--|--------------------|----------|---|
| | Norte (X) | Este (Y) | |
| <i>Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 30 de julio de 2024.</i> | | | |
| 1 | 875517 | 1538666 | Vía de acceso principal al arroyo El Cedro, que conduce al área explotada que se localiza sobre el curso natural. |
| 2 | 875770 | 1538807 | |
| 3 | 876047 | 1538825 | Huellas recientes del tránsito de volquetas por el área objeto de verificación. |
| 4 | 876726 | 1538792 | Punto localizado a 120 m.s.n.m, sobre la trayectoria natural que sigue el arroyo el Cedro, del cual se observaron dos (02) volquetas identificadas con placas N° <u>FLE-454 de Sincelejo</u> y <u>CRM-475 de Sincelejo</u> , cargadas y transportando el material de arena extraído del arroyo. |
| 5 | 877146 | 1539442 | Acceso al área del arroyo El Cedro, continuando la ruta marcada por los vehículos pesados que transitan por el lugar. |
| 6 | 877289 | 1539403 | |
| 7 | 877324 | 1539371 | Punto de extracción de arena localizado aguas abajo a 191 m.s.n.m, sobre el lecho del cauce natural; trabajado por métodos artesanales (uso |

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037

Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.53
EXP N°0437 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1296 - - -

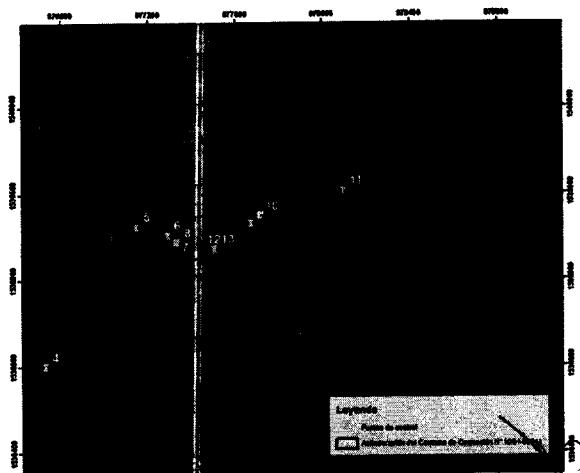
13 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y
SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”**

| | | | |
|----|--------|---------|---|
| | | | <i>de pala) sin implementación de maquinaria amarilla.</i> |
| 8 | 877334 | 1539369 | <i>Se evidencia con respecto a este punto, socavación del lecho a causa de la excavación directa del subsuelo; además, en dirección al norte con respecto a dicho punto, la ladera presenta erosión lateral avanzada y desbancamiento de la misma.</i> |
| 9 | 877671 | 1539456 | <i>Punto de acopio de arena en forma de pila, localizada sobre el arroyo.</i> |
| 10 | 877705 | 1539491 | <i>Volqueta con placa N° <u>ELA-608</u> de <u>Sahagún</u>, transportando el material extraído del arroyo.</i> |
| 11 | 878095 | 1539606 | <i>Bancos de arena acumulados sobre el lecho del cauce natural.</i> |
| 12 | 877502 | 1539338 | <i>Se identificaron dos (02) volquetas con placas N° <u>GYB-314</u> de <u>Sampués</u> y <u>PAH-017</u> de <u>Sampués</u>, cargadas de arena desde dicho punto. Con relación a este punto, se pudo identificar un árbol de especie Orejero (<i>Enterolobium cyclocarpum</i>), afectado por las excavaciones artesanales hacia los márgenes riberales del arroyo <u>El Cedro</u>.</i> |
| 13 | 877503 | 1539339 | <i>Sistema radicular del árbol Orejero, expuesto en superficie sin fijación al subsuelo, visto aun en pie en el área objeto de verificación.</i> |

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Figura 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE.



Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
EXP N°0437 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1296 - - -

13 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS"

acuerdo a lo observado por parte de esta autoridad, sobre la trayectoria natural del cauce o arroyo El Cedro, se establece que, se continúan realizando actividades de aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre (sin licencia ambiental ni título minero), incidiendo de manera negativa en la estabilización de los márgenes ribereños del cauce, así como en el deterioro de la estructura y composición de la vegetación que se encuentra en sus riberas, principalmente. Dichas actividades fueron asumidas por parte de las personas indeterminadas encontradas en el área objeto de verificación, bajo la responsabilidad de la "Asociación de Mineros de El Piñal – ASODEALPI".

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento del numeral **SEGUNDO** del Auto N° 0080 de 7 de febrero de 2023 emanado por la Dirección General de CARSUCRE, en lo que concierne a realizar la **PRUEBA TÉCNICA**, se concluye que:

1. Se evidencia actividad antrópica reciente, asociada al desarrollo de labores mineras para el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el arroyo El Cedro, jurisdicción del municipio de Los Palmitos, escenario objeto de verificación por parte de esta autoridad. En ese sentido, se determina que el área está siendo intervenida por la **Asociación de Mineros de El Piñal – ASODEALPI** identificada con Nit. 900208460-4; que por causa de las excavaciones directas realizadas sobre el subsuelo que conforma la estructura y morfología del arroyo, actualmente se ocasionan impactos físicos al componente suelo y biótico, diferenciados en el área como: a). erosión lateral hacia las orillas del arroyo, producto del avance de la excavación directa hacia estos márgenes y por el daño ocasionado en las raíces de los árboles situados en los mismos (ver puntos 12 y 13, Tabla 2); b). cambios en la topografía como en la capacidad de infiltración del agua, principalmente.
2. Las actividades previamente señaladas en la Tabla 2 del presente informe, determinan la continuidad de las labores de extracción ilícita del material de arrastre (arena) sin contar con licencia ambiental ni título minero. Por ello, los hallazgos percibidos *in situ*, en la actualidad corresponden a acciones que constituyen una violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, como demás normatividad ambiental vigente.
3. El estado jurídico de las actividades extractivas llevadas a cabo sobre el arroyo El Cedro que atraviesa el denominado Contrato de Concesión N° KKH-085113

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
EXP N°0437 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1296 - - - 13 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

(título minero terminado), así como los antecedentes que integran el *Exp. N° 0437 de 2018 - Infracción*; permiten establecer que no hubo modo de subsanar por parte de la **Asociación de Mineros de El Piñal – ASODEALPI** identificada con **Nit. 900208460-4**, el incumplimiento a las medidas formuladas mediante artículo 8°, ítems 8.1. 8.2, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 8.12 y artículo 11° de la Resolución N° 0153 de 14 de febrero de 2012; como tampoco el motivado mediante artículo 2° de la Resolución N° 0838 de 22 de septiembre de 2014, ambas actuaciones administrativas expedidas por CARSUCRE.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, el **artículo 1° de la Ley 1333 de 2009** dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 26** lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días.”



69

310.53
EXP N°0437 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

13 NOV 2024

CONTINUACIÓN AUTO No.

1296 - ---

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 2387 de 2024, en su artículo 8, la cual modifica el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: **“Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya...”**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentra agotado, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado contra la Asociación de Areneros del Piñal - ASODEALPI, identificada con NIT 900208460-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, del informe de visita de seguimiento ambiental N°0189 de 26 de agosto de 2024 (folio 61 a 64), a la Asociación de Areneros del Piñal - ASODEALPI, identificada

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.53
EXP N°0437 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1296 - - -
13 NOV 2024

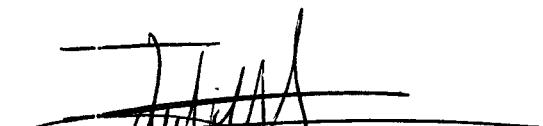
**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CERRADO PERÍODO PROBATORIO Y
SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”**

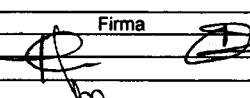
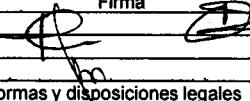
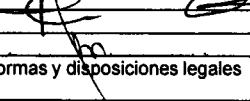
con NIT 900208460-4, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Asociación de Areneros del Piñal - ASODEALPI, identificada con NIT 900208460-4, en el corregimiento de El Piñal, en el Municipio de Los Palmitos – Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|---------------------------|---------------------------------|---|
| Proyectó | Clara Sofía Suárez Suárez | Judicante |  |
| Revisó | Mariana Támarra | Profesional Especializado S. G. |  |
| Aprobó | Laura Benavides González | Secretaria General |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.